

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Mayo de 1892.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralización y economía a los presupuestos provinciales. Sin duda las circunstancias que concurrieron a su promulgación, y el ser la primera disposición de esta índole para

normalizar la aprobación de estos presupuestos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, deslindando las atribuciones de las Corporaciones provinciales y las del poder Central en esta materia, hicieron que su articulado revistiera más bien el carácter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres artículos, al al aplicarse al examen y revision de los presupuestos provinciales, no dieron todo el resultado que correspondia al buen espíritu que los informaba y fueron ineficaces para impedir en los presupuestos de 1890-91 un aumento de gastos de 2.761.895 pesetas sobre los del presupuesto anterior.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo a una de las necesidades más imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también, con igual rigor este mismo criterio a aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menos eficazmente en el aumento ó disminución de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, gravando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que a ello es en

gran parte debido el estancamiento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar á situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparenten nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos, y de artificios de contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, solo conducen á que se liquiden los ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1882-83 importaba 98.520.442 pesetas, ascendiera en 1890-91 á pesetas 121.022.492, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se reduce á que de un presupuesto á otro se arrastran y van acumulándose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidación que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparezcan tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el *superávit* en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización á la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad á la inspección y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administración, á poner un límite á los gastos de dichas Corporaciones, atendiendo á mejorar sus ingresos y encerrando los gastos en los prudentes límites que á la riqueza de los pueblos le es dable soportar.

Incumbiría, en efecto, á la Administración Central la principal responsabilidad de la desorganización de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el art. 120 de la ley Provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que

incurran é impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justiciera, y para todas las provincias igual de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos que la ley Provincial confiere á la Administración Central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos á que han de ajustarse en la redacción de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican á los intereses generales de estos pueblos.

A este pensamiento responden las reglas que se formulan en el presente proyecto, y junto á las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas medidas previsoras convenientes para que puedan tener administrativamente solución concreta y satisfactoria, los casos escepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicación del rigorismo de términos generales en que ha sido menester fijar las limitaciones de plantillas.

Con estas reglas se remediarán tambien otros abusos de mayor transcendencia aún para el régimen económico y administrativo de las provincias, pues tendrán su límite los gastos de personal, en cuyos capitulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año á otro, y tambien hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avalúos de ingresos y las previsiones de los créditos necesarios para los gastos, se ajustarán en los presupuestos provinciales á criterios de mayor exactitud y prudencia.

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular desde luego en más de 2 millones de pesetas sólo sobre los gastos de personal de Secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importar mucho más lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de 5 millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las dis-

posiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras, además de prestar mayores garantías á los municipios, se procura también, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo concejil en la Administración municipal todos los vecinos, señaladamente los de más arraigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciéndolo figurar en la administración del común á personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio á una mera declaración de partida fallida.

La disposición referente á la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que puedan sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de más coste.

Esta sucinta exposición de las disposiciones que contiene el presente proyecto, en desenvolvimiento orgánico de algunos preceptos de la ley Provincial, á la par que demuestra cuál es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia también la necesidad de oír respecto del mismo al más alto Cuerpo consultivo de la Nación. Así lo ha hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del Consejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que han de influir benéficamente y con grande eficacia en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumpliéndose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansia ver realizados en todas las esferas de la Administración pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—SENORA: A L. R. P. de V. M., José de Elduayen.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La plantilla del máximo de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de.	7.000
Un Contador, idem id. id.	5.000
Un Depositario.	3.000
Cuatro Oficiales, á 3.000.	12.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000.	8.000
Cuatro Auxiliares, á 1.250.	5.000
Un Arquitecto.	3.000
Un Director de Caminos.	3.000
Un Delineante.	1.500
Cuatro Escribientes, á 750.	3.000
Porteros y Ordenzas.	7.000
TOTAL.	57.500

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 20 000 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del máximo de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de.	5.000
Un Contador, idem id.	3.000
Un Depositario.	2.500
Un Oficial.	2.500
Dos Oficiales de Administración, á 2.000.	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250.	3.750
Un Director de Caminos.	2.500
Un Arquitecto.	2.500
Un Delineante.	1.500
Tres Escribientes á 750.	2.250
Porteros y Ordenanzas.	5.000
TOTAL.	34.500

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales no

podrán excederse del máximo que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.º El cap. 1.º del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del de personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión.

Art. 5.º En el cap. 2.º del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.º del presupuesto.

Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contengan ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5 000 en las de primera para gastos de representación al Presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.º Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.º y 2.º de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio, acompañarán las

relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitectos, según procediese.

También tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe «*Plantilla del personal de los Establecimientos de Beneficencia.*»

El máximo de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de víveres, botica y demás servicios y enséres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.º La Diputación discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.º No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.º Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando ocurran las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignent

produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realizacion, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecucion á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorizacion de este Ministerio.

Art. 10. Por ningun concepto sin la prévia y especial autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Quando algun presupuesto provincial, despues de hecha sin déficit la liquidacion y realizacion del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el artículo 4.º del presente Real decreto, como condicion precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comision provincial, la Diputacion podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorizacion que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el art. 8.º, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones graciosas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y solo en el caso de anularse algunas de aquéllas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedida el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidacion del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Quando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algun servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si este juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por

la recaudacion que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Quando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputacion pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Diputacion, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudacion del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporacion.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el número 5.º del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputacion.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G del art. 5.º de dicha Instruccion.

Quando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporacion municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujecion al art. 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgacion del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligacio-

nes que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, segun los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realizacion los plazos prudentiales en que los Ayuntamientos puedan saldár sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán tambien otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se coloquen en esta condicion.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, despues de formalizados en los plazos que determina el artículo 120 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputacion, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador para que éste ordene su publicacion en el *Boletin oficial*, y en el término de diez dias puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comision provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernacion dentro de los diez dias siguientes al de su presentacion y con informe de la Comision provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorizacion á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operacion de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro.
- 2.º Acta de la sesion en la que conste la discusion habida y votos particulares que se emitan.

- 3.º Bases de la operacion.
- 4.º Informe de la Comision de Hacienda.
- 5.º Balance del último quinquenio.
- 6.º Relacion de acreedores.
- 7.º Idem de deudores.
- 8.º Cuadro de amortizacion por años.
- 9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamacion dentro del plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comision provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobacion ó desaprobacion, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince dias á la Comision provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince dias despues de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las islas de Mahon y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por via de alta inspeccion, y en casos de abuso ó malversacion demostrada en la administracion de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instruccion de estos expedientes, previa comunicacion oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instruccion pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutencion de presos pobres durante

el tiempo que se encuentren á disposicion de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Direccion general de Administracion local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolucion las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputacion provincial, á los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Direccion, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernacion decretará de oficio las debidas reformas, y su resolucion será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 26 de Junio.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La Direccion general de Administracion local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesion extraordinaria para que procedan á la revision. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Direccion de Administracion local propondrá su aprobacion ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán estas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *José de Elduayen*.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1892.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo que determina el párrafo 2.º del art. 3.º de las Bases para el arreglo de la Deuda provincial, la subasta para la amortizacion de setenta y cinco Títulos de la 1.ª serie y de veinte de la 2.ª correspondientes al 1.º de Junio próximo, tendrá lugar el día 20 del corriente á las once de su mañana en el Salon de Sesiones de esta Diputacion.

Los tenedores de Títulos que quieran por este procedimiento amortizar los suyos, presentarán sus proposiciones en el plazo de una hora desde el momento que se declare abierto el acto, por pliegos cerrados, extendidos en papel de peseta, clase 11.ª y ajustado al modelo que á continuacion se inserta.

Valladolid 6 de Mayo de 1892.—El Ordenador de pagos, *Victoriano Gonzalez*.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de... con cédula personal, talon número..... que acompaña, poseedor de Títulos de la Deuda de la Excma. Diputacion provincial, propone á dicha Corporacion ceder (tantos en letra) Títulos por valor de..... (en letra) pesetas, con un descuento de.... (en letra) por ciento de su valor nominal.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 328.

Núm. 1010.

Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Por renuncia del que la desempeñaba, por enfermedad, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta Villa, con la dotacion anual de 325 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cinco á seis familias pobres, quedando el agraciado en libertad de celebrar contratos ó iguales particulares con 95 á 100 vecinos pudientes. Siendo condicion indispensable que el agraciado haya ejercido dos ó tres años su profesion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en término de veinticinco días á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fontihoyuelo á 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Tomás Anton.—P. S. M., El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

Núm. 1014.

Alcaldía constitucional de Langayo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir é igual número de contribuyentes asociados, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos, cereales y sal, en el próximo ejercicio de 1892 á 1893, bajo el tipo de dos mil ochocientas diez pesetas 75 céntimos á que asciende el cupo de dichas especies y recargos autorizados. La subasta se verificará en estas casas Consistoriales el día 12 del actual y hora de las once de su mañana y si esta no tuviese efecto por falta de licitadores se verificará una segunda el día veinte del mismo á la misma hora y local designado para la primera con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de referidas subastas. Debiendo advertir que para poder tomar parte en ellas será condición precisa la de consignar el dos por ciento del importe de la misma en arcas municipales de este Ayuntamiento.

Langayo 1.º de Mayo de 1892.—El Alcalde, Gerónimo Arranz.—El Secretario, Julián Peña Calvo.

Talon núm. 323.

Núm. 1016.

Ayuntamiento constitucional de Sardón de Duero.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales intentados, se arriendan en pública licitación durante el año económico de 1892 93, los derechos de consumo de las especies de carnes frescas y saladas, aceites de todas clases, vino y vinagre, aguardientes y licores con la exclusiva al por menor, bajo el tipo de 2.170 pesetas y 07 céntimos, á que ascienden el cupo y recargos autorizados; y á la venta libre las de arroz, jabón, pescados y escabeches en el de 203 pesetas, y los cereales y carbon vegetal en 458 pesetas y 78 céntimos. La subasta tendrá lugar el día 15 del actual de diez á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sardón de Duero 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Luis Lázaro.—El Secretario, Angel Palacios.

(Talon núm. 324.)

Núm. 1.018.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Peñafiel.

Por acuerdo del Ayuntamiento y número igual de contribuyentes asociados se arriendan

á venta libre y en pública licitación, los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, para el año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 810 pesetas 11 céntimos, incluido el tres por ciento de cobranza y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 15 del corriente mes de Mayo de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial y no teniendo efecto se celebrará una segunda y última el día 25 de dicho mes á la hora de la primera, siendo condición precisa para ser licitador consignar el dos por 100 de lo que importe el tipo del remate en la Depositaria del Ayuntamiento.

Torre de Peñafiel 2 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Vicente Martín.

Talon núm. 325.

Seccion quinta.

Núm. 1.009.

Don Pedro María de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Roque Trifon Alvarez, de cincuenta y cinco años, casado, empleado, vecino que fué de Valladolid, que habitó primeramente en la calle de los Alamillos, número cuatro y después en la de Acibelas, número cinco; para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle y recibirle declaracion de inquirir en el sumario que estoy instruyendo sobre abusos cometidos en el pueblo de Vellilla, en la expencion de cédulas personales y cobro indebido de un doce por ciento de recargo como costas, apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo encargo á los agentes de la policia judicial y ruego á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del mencionado Roque y conseguida le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tordesillas á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez.